

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **01951519**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0007/2020**

Sentido de la resolución: **Confirma.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0007/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por, **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El día seis de noviembre de dos mil diecinueve, la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 01951519, en la que requirió lo siguiente:

*“Solicito el proyecto de la instalación del sistema de alcantarillado en la zona del Parque Industrial Ciudad Textil, en el municipio de Juan C. Bonilla, que pretende descargar agua en el río Matlapanapa”*

**II.** Con fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

*“...en atención a la solicitud de información con folio número 01951519, recibida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, en la que requiere:*

*"Solicito el proyecto de la instalación del sistema de alcantarillado en la zona del Parque Industrial Ciudad Textil, en el municipio de Juan C. Bonilla, que pretende descargar agua en el río Metlapanapa".*

*Me permito informar que la Dirección de Construcción y Supervisión, comunico que la información relativa a la solicitud, misma que refiere a los proyectos "PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLAPO SANITARIO EN LA ZONA INDUSTRIAL DE HUEJOTZINGO, EN EL ESTADO DE 'PUEBLA" y "PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION DEL 'SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL EN LA ZONA INDUSTRIAL DE HUEJOTZINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA.-, no es posible otorgar al solicitante dicha información, toda vez que fue clasificada como*

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.  
Folio de Solicitud: 01951519  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0007/2020

*reservada, en atención a los argumentos expuestos en la prueba de daño presentada por el Encargado de Despacho de la Dirección de Construcción y Supervisión, y CONFIRMADA por el Comité de Transparencia de esta Comisión, mediante ACUERDO CTCEASPUE/SORD23/04Q019 de la VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO PUEBLA y que a la letra dice:*

**"ACUERPO CTCEASPUE/SORD23/04Q019:**

*Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción VI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: numerales Segundo fracciones III y XIII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 20, 21, 22 fracción II, 123 fracción V, 125, 130, 131 fracción I, y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; habiendo revisado la documentación y la prueba de daño respectiva presentada por la Dirección de Construcción y Supervisión de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla; CONFIRMAN de forma unánime la clasificación de la información en su modalidad de reservada de los EXPEDIENTES UNITARIOS referentes a los proyectos de obra pública denominados: "PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN LA ZONA INDUSTRIAL DE HUEJOTZINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA" y "PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL EN LA ZONA INDUSTRIAL DE HUEJOTZINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA." información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 01951519; por un plazo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva, de conformidad a lo establecido en los artículos 124 y 131 fracción I de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por encontrarse dentro del supuesto establecido por las fracciones V del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esto es por estar en curso un procedimiento de Auditoría, conforme a los términos expuestos. De lo anterior se ordena notificar el presente acuerdo al solicitante en términos del artículo 155 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."*

*Asimismo, se hace de su conocimiento que cuenta con el derecho de interponer el recurso de revisión en contra del presente acuerdo, en términos del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en virtud de las causales establecidas en el diverso 170 de la misma Ley....".*

**III.** En fecha seis de enero de dos mil veinte, el recurrente, interpuso un recurso de revisión ante este Órgano Garante por medio electrónico.

Sujeto Obligado:	<b>Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.</b>
Folio de Solicitud:	<b>01951519</b>
Ponente:	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Expediente:	<b>RR-0007/2020</b>

**IV.** El siete de enero de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, asignándole el número de expediente **RR-0007/2020**, turnándolo al entonces Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

**VI.** Por acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; y toda vez que, manifestó haber enviado información complementaria al inconforme, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

Sujeto Obligado:	<b>Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.</b>
Folio de Solicitud:	<b>01951519</b>
Ponente:	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Expediente:	<b>RR-0007/2020</b>

**VII.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se hizo constar que el recurrente no hizo alegación alguna con relación a lo ordenado en el punto inmediato anterior, y en ese sentido se tuvo por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad. De igual forma, se hizo constar que no realizó manifestación alguna derivada del expediente formado y tampoco lo hizo, respecto a lo señalado en el punto séptimo del proveído de fecha trece de enero de dos mil veinte, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello. En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción.

**VIII.** El tres de marzo de dos mil veinte, se requirió copia certificada de los expedientes unitarios relacionados con la materia del presente medio de impugnación.

**IX.** El diez de marzo de dos mil veinte, se acordó ampliar el plazo para resolver el presente, en virtud de encontrarse diligencias pendientes por desahogar y por ser necesario un estudio minucioso de las constancias que lo integran.

**X.** El trece de marzo de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligando realizando diversas manifestaciones respecto a las copias requeridas en proveído tres de marzo de dos mil veinte, indicando que ponía a la vista para consulta de las constancias requeridas; en consecuencia y para mejor proveer en el expediente en que se actúa, se ordenó la inspección de los expedientes relacionados con el medio de impugnación que se resuelve.

Sujeto Obligado:	<b>Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.</b>
Folio de Solicitud:	<b>01951519</b>
Ponente:	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Expediente:	<b>RR-0007/2020</b>

**XI.** Con fecha veintiocho de enero del año dos mil veintiuno, se acordó que la prosecución procesal en el expediente que aquí se resuelve, quedaría a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco, atento la designación y nombramiento que le fue otorgado el día diez de diciembre de dos mil veinte, por los integrantes de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**XII.** El veintidós de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el desahogo de la inspección de los expedientes unitarios relacionados con la materia del medio de impugnación que aquí se resuelve.

**XIII.** Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se acordó favorable la solicitud de copias simples realizada por el sujeto obligado, respecto del acta de desahogo de inspección descrita en el punto inmediato anterior.

**XIV.** El once de mayo de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y

Sujeto Obligado:	<b>Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.</b>
Folio de Solicitud:	<b>01951519</b>
Ponente:	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Expediente:	<b>RR-0007/2020</b>

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la clasificación de la información que solicitó, como reservada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **01951519**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0007/2020**

Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

En el caso particular, el sujeto obligado durante la secuela procesal informó que el veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, otorgó al hoy recurrente un alcance de respuesta a través de la cual, envió por correo electrónico en documentos adjuntos y en versión digitalizada, la prueba de daño en la que se fundó y motivo la clasificación de la información solicitada como reservada y el acta de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que, en atención a ello, refirió que había modificado el acto reclamado y en consecuencia solicitaba el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Sin embargo, pese a los argumentos del sujeto obligado y tomando en consideración la hipótesis establecida en la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto no advierte su actualización, atento a que el acto reclamado por el recurrente fue la clasificación de la información como reservada; por lo que, se procederá al estudio de la cuestión de fondo planteada.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.  
Folio de Solicitud: 01951519  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0007/2020

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

*“La clasificación de la información como reservada. El sujeto Obligado no presentó dentro de la respuesta la prueba de daño mediante la cual basa la reserva de la información y lo cual impide saber los motivos argumentados para la clasificación de la información, motivo por el cual solicito al ITAIPUE que revise la clasificación de la información pues considero que al ser información relativa a obras públicas y el ejercicios de recursos, debería privilegiarse el principio de máxima publicidad”*

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, señaló:

***“...INFORME CON JUSTIFICACIÓN***

***.. En razón de lo que a continuación se expone:***

***A) En atención a los agravios expuestos por el recurrente consistentes en: “...solicito al ITAIP que revise la clasificación de la información pues considero que al ser información relativa a obras públicas y el ejercicio de recursos, debería privilegiarse el principio de máxima publicidad...”, se hace de su conocimiento que este sujeto obligado se apegó en todo momento a la normatividad aplicable a efecto de fundar y motivar la clasificación de la información en su modalidad de reservada, en virtud de lo establecido en los numerales Séptimo fracción I, Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; y en los artículos 123 fracción V, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al tenor de las manifestaciones siguientes:***

***Las disposiciones legales citadas respecto de los Lineamientos Generales establecen que, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información, lo cual, en este caso se cumple al haber ingresado la hoy recurrente su solicitud de acceso a la información con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, misma que quedo registrada con folio número 01951519, así mismo, se establece que podrá clasificarse como reservada, la información que obstruya las actividades de verificación, Inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, para lo cual, se deberá elaborar la prueba de daño correspondiente que funde y motive dicha clasificación y, a su vez establecer el plazo de reserva necesario para proteger la Información mientras subsistan las causas que dieron origen a la reserva de la información.***

***De lo anterior se desprende que, esta Comisión actuó conforme a derecho, toda vez que en primera instancia se solicitó a la Unidad Administrativa competente realizará una búsqueda de la información requerida por el solicitante, sin embargo, la Unidad Administrativa (Dirección de Construcción y Supervisión) hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia, la existencia de la auditoría número ASP/0107-09030-ORAU-18/DFE-2019, Iniciada con fecha 17 de***

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.  
Folio de Solicitud: 01951519  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0007/2020

*octubre de 2019, por parte de la Auditoría Superior del Estado y cuyo objeto consistía en fiscalizar la gestión de los recursos administrados y ejercidos por esta Comisión respecto de un total de 100 obras, dentro de, las cuales se encuentran los Expedientes Unitarios de Obra de los Proyectos siguientes: PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO, EN LA ZONA 1 INDUSTRIAL DE HUEJOTZINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA y PROYECTO INTEGRAL PARA CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL EN U ZONA INDUSTRIAL E HIJEJOTZINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA, proyectos que se encuentran directamente relacionados con la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01951519, en razón de lo cual y toda vez que se acreditó el inicio de la auditoría antes mencionada, se advierte claramente que la causal de reserva encuadra al caso concreto, conforme a lo establecido por la fracción V del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la cual se determinó la clasificación de la información en su modalidad de reservada a fin de evitar obstaculizar el proceso de auditoría y fiscalización por parte de los entes fiscalizadores.*

*En relación a lo anterior, la Dirección de Construcción y Supervisión y el Departamento de Seguimiento Normativo, en ejercicio de las atribuciones que le concede el artículo 15 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado, en concreto, respecto de la ejecución de obra pública y como responsables del resguardo de los Expedientes Unitarios de Obra, son los encargados de atender y dar seguimiento a las auditorías relativas a obras públicas, por lo que procedieron a la elaboración de la Prueba de Daño correspondiente que establece el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, instrumento a través del cual fundó y motivó la reserva de la información requerida por el solicitante en términos de lo dispuesto por el artículo 126 de la multicitada Ley, tal como consta en la prueba de daño que se adjunta al presente recurso de revisión como Anexo 6, ya que en dicha prueba se establece el hecho de que la divulgación de la información requerida impediría y obstaculizaría las actividades de inspección y verificación que actualmente realiza el ente fiscalizador, así mismo, remitió a la Unidad de Transparencia la prueba de daño para la aprobación del Comité de Transparencia de esta Entidad.*

*Resulta importante señalar que, este Sujeto Obligado no determinó realizar la clasificación de la información en su modalidad de reservada con la finalidad de coartar el derecho al acceso a la información que le asiste a la hoy recurrente, ya que en su caso a través de la multicitada prueba de daño se realizó la respectiva ponderación de derechos a fin de estar en posibilidad de acreditar que la difusión de la información relativa a los Expedientes Unitarios de Obra que integran los proyectos respecto de los cuales se solicitó la información, generaría en su caso un riesgo o perjuicio, debido a que la auditoría actualmente se está ejecutando y por lo que la difusión de la información obstaculizaría el ejercicio no solo de la auditoría sino también de las actividades de fiscalización de los auditores.*

*Lo anterior en atención a que si bien es cierto el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho al acceso a la información, también determina lo relativo a la información que se considere reservada o confidencial, basándonos entonces en lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Y en los*

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.  
Folio de Solicitud: 01951519  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0007/2020

***Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en particular lo dispuesto en la fracción II del numeral Trigésimo Tercero, es menester entonces señalar que:***

***La divulgación de la información requerida obstaculiza el proceso de verificación del cumplimiento a las leyes de este Sujeto Obligado respecto de los recursos administrados y ejercidos por el mismo;***

***Que se está auditando un total de 100 obras dentro de las cuales figuran los Expedientes Unitarios de Obra de los Proyectos requeridos por la solicitante;***

***Que el avance de la auditoría a la fecha de la elaboración de la prueba de daño era de un 50 %,***

***Que los expedientes relativos a las 100 obras se encuentran a consulta directa de los entes fiscalizadores;***

***Que a la fecha no se cuenta con el dictamen 'de resultados, observaciones y recomendaciones; y***

***Finalmente, de existir observaciones o recomendaciones, las mismas deberán ser solventadas por este Sujeto Obligado.***

***De lo señalado en los puntos anteriores, se consideró y determinó que la divulgación de la información implica un riesgo real y por tanto rebasa el interés público relativo a su divulgación, ahora bien, si bien es cierto que la reserva de la información se realizó por un plazo de cinco años, no significa que la información estará reservada durante los cinco años, ya que como lo establece el artículo 13 de la L de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, una vez que concluya el periodo de reserva o bien hayan desaparecido las causas que dieron origen a la reservar la información será pública, argumentos que fueron vertidos en la prueba de daño realizada por la Dirección de Construcción y Supervisión.***

***Derivado de lo anterior, es preciso recalcar que este Sujeto Obligado observó en todo momento lo establecido por los Lineamientos y la Ley de la materia, fundando su actuar en los ordenamientos señalados.***

***Por lo cual, una vez que se ha acreditado claramente que la clasificación de la información se realizó apegada a la normatividad aplicable a través de la elaboración de la prueba de daño misma que se encuentra debidamente fundada y motivada, resulta procedente solicitar a ese órgano Garante se sirva confirmar la Clasificación de la Información en su modalidad de reservada respecto de los Expedientes Unitarios de Obra de los Proyectos siguientes: PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN LA ZONA INDUSTRIAL DE HUEJOTZINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA y PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL EN LA ZONA INDUSTRIAL DE HUEJOTZINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA; lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 181, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que a la letra señala:***

***ARTÍCULO 181.- El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos: (...)***

***III. Confinar el acto o resolución impugnada, o (...). ...”***

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **01951519**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0007/2020**

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente, este no ofreció pruebas, en consecuencia no hay pruebas sobre las cuales proveer.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Puebla, quien nombra a Norma Flores Morales, como directora de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada de la Quinta Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, por medio del cual se designa a la directora de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, como titular de la Unidad de Transparencia de dicha dependencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada, del *“ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACION”*, de fecha seis

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **01951519**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0007/2020**

de noviembre de dos mil diecinueve, a través del cual se advierte la solicitud hecha por el particular al sujeto obligado, con número de folio 01951519.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada de memorándum número CEASPUE/U.T./045/2019, de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia de sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada de memorándum número D.C.Y S.995-BIS/2019, de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve suscrito por el encargado de despacho de la Dirección de Construcción y Supervisión de la Comisión Estatal del Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada de memorándum numero D.C Y S.1091-BIS/2019, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve suscrito por el encargado de despacho de la Dirección de construcción y supervisión de la Comisión Estatal del Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del oficio número ASP/0267-9030/ORVD-18/DFE-2019, de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el auditor especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoria Superior del Estado de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del oficio número ASP/0107-09030/ORAU-18/DFE-2019, de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el auditor especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoria Superior del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **01951519**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0007/2020**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del oficio sin número de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, por medio del cual da ampliación de respuesta a la solicitud con número de folio 01951519, al particular.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del acuse de envío de correo electrónico de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, por medio del cual se desprende el envío de respuesta complementaria a la solicitud con número de folio 01951519, de que se desprende tres documentos adjuntos en formato pdf, denominados “*Alcance\_folio 01951519.pdf*”, “*Acta\_Vigésima Tercera Sesión Ordinaria 2019.pdf*” y “*Prueba\_Daño\_Folio01951519.pdf*”.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del oficio sin número de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, por medio del cual da respuesta a la solicitud con número de folio 01951519, al particular.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del “*ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2019, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE PUEBLA*”, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve.

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **01951519**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0007/2020**

- La **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**. Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio al sujeto obligado.

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con los anteriores medios de prueba se acredita la existencia de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01951519, así como, la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado.

**Séptimo.** Del análisis al expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El hoy recurrente el día seis de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 01951519, a través de la cual requirió lo siguiente:

*“Solicito el proyecto de la instalación del sistema de alcantarillado en la zona del Parque Industrial Ciudad Textil, en el municipio de Juan C. Bonilla, que pretende descargar agua en el río Matlapanapa”*

El seis de diciembre de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de mérito, en la que básicamente informó que no era posible otorgar la información solicitada debido a que los expedientes unitarios referentes a los proyectos de obra pública denominados “PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN LA ZONA INDUSTRIAL DE HUEJOTZINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA” y “PROYECTO INTEGRAL PARA

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **01951519**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0007/2020**

LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL EN LA ZONA INDUSTRIAL DE HUEJOTZINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA”, en los que se encuentra la información requerida, eran objeto de un procedimiento de auditoria, desahogado por parte de la Auditoria Superior del Estado.

En ese sentido, el recurrente se inconformó con la respuesta brindada por el sujeto obligado específicamente con la clasificación de reserva de la información solicitada, por lo que conminó a este órgano garante verificar si la aludida clasificación se efectuó conforme a derecho.

Una vez precisado lo anterior y enunciados los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **01951519**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0007/2020**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

**“Artículo 12. ...**

**VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”**

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 146, 148, 150 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que estatuyen:

**“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”**

**“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”**

**“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”**

**“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:**

**... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”**

**“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”**

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **01951519**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0007/2020**

**“Artículo 145.** *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez;*
- III. Gratuidad del procedimiento, y*
- IV. Costo razonable de la reproducción.”*

**“Artículo 146.** *Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. ...”*

**“Artículo 148.** *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

- I. Nombre del solicitante;*
- II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;*
- III. La descripción de los documentos o la información solicitada;*
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y*
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

*En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.*

*La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”*

**“Artículo 150.** *Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.*

*Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

*El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

**“Artículo 152.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.*

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **01951519**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0007/2020**

*Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”*

Expuesto lo anterior, es evidente que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos legales, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En el caso que nos ocupa, es claro que el sujeto obligado atendió la solicitud de información en términos del oficio sin número, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, a través del cual dio a conocer al solicitante que la información solicitada tenía el carácter de reservada, atento a que actualmente era objeto de un procedimiento de auditoría desahogado por parte de la Auditoría Superior del Estado.

Respuesta que fue precisada, al rendir su informe con justificación ante este órgano garante, en los términos siguientes:

*“...I“...INFORME CON JUSTIFICACIÓN*

*.. En razón de lo que a continuación se expone:*

*A) En atención a los agravios expuestos por el recurrente consistentes en: “...**solicito al ITAIP que revise la clasificación de la información** pues considero que al ser información relativa a obras públicas y el ejercicio de recursos, debería privilegiarse el principio de máxima publicidad...”, se hace de su conocimiento que este sujeto obligado se apegó en todo momento a la normatividad aplicable a efecto de fundar y motivar la clasificación de la información en su modalidad de reservada, en virtud de lo establecido en los numerales Séptimo fracción I, Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; y en los artículos 123 fracción V, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al tenor de las manifestaciones siguientes:*

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **01951519**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0007/2020**

*Las disposiciones legales citadas respecto de los Lineamientos Generales establecen que, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información, lo cual, en este caso se cumple al haber ingresado la hoy recurrente su solicitud de acceso a la información con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, misma que quedo registrada con folio número 01951519, así mismo, se establece que podrá clasificarse como reservada, la información que obstruya las actividades de verificación, Inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, para lo cual, se deberá elaborar la prueba de daño correspondiente que funde y motive dicha clasificación y, a su vez establecer el plazo de reserva necesario para proteger la Información mientras subsistan las causas que dieron origen a la reserva de la información.*

*De lo anterior se desprende que, esta Comisión actuó conforme a derecho, toda vez que en primera instancia se solicitó a la Unidad Administrativa competente realizará una búsqueda de la información requerida por el solicitante, sin embargo, la Unidad Administrativa (Dirección de Construcción y Supervisión) hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia, la existencia de la auditoría número ASP/0107-09030-ORAU-18/DFE-2019, Iniciada con fecha 17 de octubre de 2019, por parte de la Auditoría Superior del Estado y cuyo objeto consistía en fiscalizar la gestión de los recursos administrados y ejercidos por esta Comisión respecto de un total de 100 obras, dentro de, las cuales se encuentran los Expedientes Unitarios de Obra de los Proyectos siguientes: PROYECTO\_INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO, EN LA ZONA 1 INDUSTRIAL DE HUEJOTZINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA y PROYECTO INTEGRAL PARA CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL EN U ZONA INDUSTRIAL E HIJEJOTZINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA, proyectos que se encuentran directamente relacionados con la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01951519, en razón de lo cual y toda vez que se acreditó el inicio de la auditoria antes mencionada, se advierte claramente que la causal de reserva encuadra al caso concreto, conforme a lo establecido por la fracción V del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la cual se determinó la clasificación de la información en su modalidad de reservada a fin de evitar obstaculizar el proceso de auditoría y fiscalización por parte de los entes fiscalizadores.*

*En relación a lo anterior, la Dirección de Construcción y Supervisión y el Departamento de Seguimiento Normativo, en ejercicio de las atribuciones que le concede el artículo 15 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado, en concreto, respecto de la ejecución de obra pública y como responsables del resguardo de los Expedientes Unitarios de Obra, son los encargados de atender y dar seguimiento a las auditorias relativas a obras públicas, por lo que procedieron a la elaboración de la Prueba de Daño correspondiente que establece el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, instrumento a través del cual fundó y motivó la reserva de la información requerida por el solicitante en términos de lo dispuesto por el artículo 126 de la multicitada Ley, tal como consta en la prueba de daño que se adjunta al presente recurso de revisión como Anexo 6, ya que en dicha prueba se establece el hecho de que la divulgación de la información requerida impediría y obstaculizaría las actividades de inspección y verificación que actualmente realiza el ente fiscalizador, así mismo, remitió a la Unidad de Transparencia la prueba de daño para la aprobación del Comité de Transparencia de esta Entidad.*

*Resulta importante señalar que, este Sujeto Obligado no determinó realizar la clasificación de la información en su modalidad de reservada con la finalidad de coartar el derecho al acceso a la información que le asiste a la hoy recurrente, ya que en su*

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **01951519**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0007/2020**

*caso a través de la multicitada prueba de daño se realizó la respectiva ponderación de derechos a fin de estar en posibilidad de acreditar que la difusión de la información relativa a los Expedientes Unitarios de Obra que integran los proyectos respecto de los cuales se solicitó la información, generaría en su caso un riesgo o perjuicio, debido a que la auditoría actualmente se está ejecutando y por lo que la difusión de la información obstaculizaría el ejercicio no solo de la auditoría sino también de las actividades de fiscalización de los auditores.*

*Lo anterior en atención a que si bien es cierto el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho al acceso a la información, también determina lo relativo a la información que se considere reservada o confidencial, basándonos entonces en lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en particular lo dispuesto en la fracción II del numeral Trigésimo Tercero, es menester entonces señalar que:*

*La divulgación de la información requerida obstaculiza el proceso de verificación del cumplimiento a las leyes de este Sujeto Obligado respecto de los recursos administrados y ejercidos por el mismo;*

*Que se está auditando un total de 100 obras dentro de las cuales figuran los Expedientes Unitarios de Obra de los Proyectos requeridos por la solicitante;*

*Que el avance de la auditoría a la fecha de la elaboración de la prueba de daño era de un 50 %,*

*Que los expedientes relativos a las 100 obras se encuentran a consulta directa de los entes fiscalizadores;*

*Que a la fecha no se cuenta con el dictamen de resultados, observaciones y recomendaciones; y*

*Finalmente, de existir observaciones o recomendaciones, las mismas deberán ser solventadas por este Sujeto Obligado.*

*De lo señalado en los puntos anteriores, se consideró y determinó que la divulgación de la información implica un riesgo real y por tanto rebasa el interés público relativo a su divulgación, ahora bien, si bien es cierto que la reserva de la información se realizó por un plazo de cinco años, no significa que la información estará reservada durante los cinco años, ya que como lo establece el artículo 13 de la L de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, una vez que concluya el periodo de reserva o bien hayan desaparecido las causas que dieron origen a la reservar la información será pública, argumentos que fueron vertidos en la prueba de daño realizada por la Dirección de Construcción y Supervisión.*

*Derivado de lo anterior, es preciso recalcar que este Sujeto Obligado observó en todo momento lo establecido por los Lineamientos y la Ley de la materia, fundando su actuar en los ordenamientos señalados.*

*Por lo cual, una vez que se ha acreditado claramente que la clasificación de la información se realizó apegada a la normatividad aplicable a través de la elaboración de la prueba de daño misma que se encuentra debidamente fundada y motivada, resulta procedente solicitar a ese órgano Garante se sirva confirmar la Clasificación de la Información en su modalidad de reservada respecto de los Expedientes Unitarios de Obra de los Proyectos siguientes: PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN LA ZONA INDUSTRIAL DE HUEJOTZINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA y PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL EN LA ZONA INDUSTRIAL DE HUEJOTZINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA; lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 181, fracción III*

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **01951519**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0007/2020**

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que a la letra señala:

ARTÍCULO 181.- El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos: (...)

III. Confinar el acto o resolución impugnada, o (...). ...”

En ese orden de ideas y a fin de corroborar su dicho, la autoridad responsable, entre otras constancias, remitió copia certificada de lo siguiente:

- 1) *Oficio número ASP/0107-09030/ORAU-18/DFE-2019, de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el auditor especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, a través del cual se informó al sujeto obligado la orden de auditoría, señalando como objeto de la misma la fiscalización de la gestión de los recursos administrados y ejercidos durante el ejercicio dos mil dieciocho, a efectuarse a partir del día tres de octubre de dos mil diecinueve, en las instalaciones de la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de poderla realizar en las oficinas del ente auditado;*
- 2) *Del “ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2019, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE PUEBLA”, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, la cual se llevó a cabo a fin de determinar el estudio y resolución respecto de la clasificación de la información relativa a los expedientes unitarios denominados "PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLAPO S ANITARIO EN LA ZONA INDUSTRIAL DE HUEJOTZINGO, EN EL ESTADO DE 'PUEBLA" y "PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION DEL 'SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL EN LA ZONA INDUSTRIAL DE HUEJOTZINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA, con el fin de atender la solicitud de información con número de folio 001950519; documento del cual, en la parte que nos interesa, se advierte lo siguiente:*

*“...Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción VI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: numerales Segundo fracciones III y XIII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 20, 21, 22 fracción II, 123 fracción V, 125, 130, 131 fracción I, y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; habiendo revisado la documentación y la prueba de daño respectiva presentada por la Dirección de Construcción y Supervisión de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla; **CONFIRMAN DE FORMA UNÁNIME LA CLASIFICACIÓN DE LA***

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **01951519**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0007/2020**

**INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA** de los EXPEDIENTES UNITARIOS referentes a los proyectos de obra pública denominados: "PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN LA ZONA INDUSTRIAL DE HUEJOTZINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA" y "PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL EN LA ZONA INDUSTRIAL DE HUEJOTZINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA." información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 01951519; por un plazo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva, de conformidad a lo establecido en los artículos 124 y 131 fracción I de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por encontrarse dentro del supuesto establecido por las fracciones V del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esto es por estar en curso un procedimiento de Auditoría, conforme a los términos expuestos. De lo anterior se ordena notificar el presente acuerdo al solicitante en términos del artículo 155 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla..."

- 3) Prueba de daño respecto de la solicitud de información con número folio 01951519, realizada por la Dirección de Construcción y Supervisión de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, con fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve; de la que destaca:

"...A) CAUSAL DE RESERVA CONTEMPLADA EN AL LEY DE TRASNPRENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICADEL ESTADO DE PUEBLA:

**Artículo 123.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

... V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y **auditoría** relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;..."

En relación directa con el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra establecen:

"**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y **auditoría** relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

**I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes;

**II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;

**III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

**IV.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."

**B) JUSTIFICACIÓN DE LA CAUSA DE RESERVA CONFORME AL ARTICULO 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUELA,** establece:

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**

La divulgación de la información relativa a la solicitud con número de folio 0195 1519, consiste:

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **01951519**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0007/2020**

**“Solicito el proyecto de la instalación del sistema de alcantarillado en la zona del Parque Industrial Ciudad Textil, en el municipio de Juan C. Bonilla, que pretende descargar agua en el río Matlapanapa”**

*Representa un riesgo real demostrable identificable de perjuicio significativo por las siguientes consideraciones:*

*A) En primer momento atendiendo la causal de reserva contemplada en la fracción 5 del artículo 123 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla con fundamento en el artículo 7 del reglamento interior de la comisión estatal de agua y saneamiento del estado de Puebla los servidores públicos adscritos a la comisión deberán integrar y custodiar durante los plazos previstos en las disposiciones legales y normativas aplicables los expedientes documentación información registros y datos aún los contenidos en medios electrónicos que por razón de su empleo cargo o comisión generan obtengan administren manejen envíe no custodien de conformidad con las disposiciones legales aplicables razón por la cual la dirección de construcción y supervisión a través del departamento de seguimiento normativo es responsable le de resguardar y custodiar la información relativa a los expedientes unitarios de las obras que contienen la información requerida por el solicitante.*

*De lo anterior con fundamento en el artículo 15 fracción VII, esta unidad administrativa es competente de la ejecución de la obra pública por lo que como ya se dijo custodia el expediente unitario de cada obra a través del departamento de seguimiento normativo por lo que esta unidad administrativa es quien atiende la auditoría número **ASP/0107-09030/ORAU-18/DFE-2019**, ante el ente fiscalizador esto es proveemos los expedientes que requiera el auditor designado lo que se traduce en proporcionar toda la documentación que nos es requerida para el desarrollo de la auditoría que corresponda lo anterior en cumplimiento a la ley de rendición de cuentas y fiscalización superior del estado de Puebla por lo que no dar atención al ente fiscalizador nos podría imponer multas de cien mil veces el valor diario vigente de la unidad de medida y actualización.*

*Derivado de lo anterior la difusión de la información requerida por el solicitante impediría y obstaculizar y a la actividad de inspección supervisión vigilancia que realiza el ente fiscalizador puesto que su objetivo de la auditoría es la dispersión are la gestión de los recursos y verificación del cumplimiento de las leyes aplicables derivado de la ejecución de obra pública en virtud de que dicha auditoría se encuentra en proceso y la información en posesión del ente fiscalizador...*

*B) La difusión de la información requerida podría obstruir la actividades de auditorías y revisiones, toda vez que se actualizan los elementos establecidos en el numeral Vigésimo cuarto Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; consistentes en:*

- 1. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes;*
- 2. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- 3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- 4. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

*El primer y segundo elemento se actualizan al caso concreto toda vez que actualmente se encuentra en trámite la auditoría número **ASP/0107-09030/ORAU-18/DFE-2019**, ejecutada por la Auditoría Superior del Estado de Puebla misma que inició con fecha 17 de octubre del 2019 teniendo por objeto fiscalizar la gestión de los*

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **01951519**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0007/2020**

*recursos administrados y ejercidos por esta comisión durante el ejercicio 2018 y respecto de un total de 100 obras de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables así como el cumplimiento de metas y objetivos de sus planes programas y subprogramas cuya difusión podría conllevar a la obstrucción de la auditoría cuyo avance hasta la fecha es de aproximadamente el 50%.*

*Ahora bien, el tercer y cuarto elemento de igual forma se actualizan puesto que las actividades de verificación que actualmente se están realizando por parte de la Auditoría Superior del Estado respecto de la auditoría número **ASP/0107-09030/ORAU-18/DFE-2019**, como se ha mencionado en párrafos anteriores tienen la finalidad de fiscalizar recursos públicos ejercidos durante el ejercicio 2018, así como analizar y revisar la documentación que le fue requerida a esta entidad a fin de que una vez fiscalizado el proceso de verificación puedan dictaminar sí en efecto el sujeto obligado cumplió en tiempo y forma con las disposiciones legales administrativas y reglamentarias que le son aplicables en ese orden de ideas la información que es requerida por el solicitante mediante el número de folio 0195 1519 se encuentra contemplada dentro de la información que está siendo auditada por la auditoría superior del estado y que por ende se encuentra contenida dentro del listado de los 100 expedientes de obra requeridos por la auditoría superior para su verificación.*

*En términos de lo ya señalado en el párrafo que antecede de este sujeto obligado considera que en este caso concreto si bien es cierto la difusión de la información requerida no compromete la seguridad pública ni pone en riesgo la vida la seguridad o la salud de una persona física el difundir la información relativa a los proyectos denominados: "PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN LA ZONA INDUSTRIAL DE HUEJOTZINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA" y "PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL EN LA ZONA INDUSTRIAL DE HUEJOTZINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA.", si obstaculizaría las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de esta comisión por parte de los auditores ya que en primera instancia la documentación que integran los expedientes unitarios de los trabajos deben estar a disposición de los auditores ya que están en la etapa de revisión documental y consulta directa de los mismos así mismo aún no se cuenta con un dictamen de resultados observaciones y recomendaciones respecto del ejercicio auditado las cuales en caso de existir deben ser solventadas por esta Comisión.*

*Por las razones expuestas en esta prueba de daño y los argumentos señalados la divulgación de la información conlleva un riesgo en la dinámica del debido proceso y de resultados.*

## **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

*La divulgación de la información requerida podría obstruir las actividades para el debido cumplimiento de la auditoría su difusión podría obstaculizar el desarrollo de la misma siendo que como se mencionó en párrafos anteriores no se cuenta con los resultados de la misma y por tanto con las recomendaciones que en su caso deberán ser solventadas por esta Comisión.*

*Aunado a lo anterior los riesgos y daños que puede causar la divulgación de la información de los expedientes unitarios de obra son superiores al derecho a la información pues cómo se menciona se pone en riesgo el desarrollo adecuado de la auditoría así como su resultado final pues exige el peligro inmediato de que al conocerse la información y la auditoría aún está inconclusa se puede generar conclusiones equivocadas así como ocasionar un obstáculo hacia el proceso de*

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **01951519**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0007/2020**

*fiscalización que aún no ha concluido ya que las los expedientes están en posesión del personal autorizado para la realización de la fiscalización por lo que la divulgación de la información sería y responsable e improcedente pues podría entorpecer la revisión y afectar a las partes involucradas.*

*Por otro lado la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda ya que dicha información se encuentra íntimamente vinculada con el cumplimiento de los objetivos de este organismo por ende si se entrega obstruir ya el cumplimiento de la auditoría número ASP/0107-09030/ORAU-18/DFE-2019.*

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*En el caso particular tenemos que considerar como información reservada la que obstruya las actividades de verificación inspección y **auditoría** relativas al cumplimiento de las leyes lo cual está consagrado en el marco normativo aludido por lo que la reserva de la información que nos ocupa son limitaciones proporcionales que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se originaría por dar a conocer la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información con número de folio 0195 1519.*

*La reserva es el menos restrictivo en virtud de que el supuesto jurídico establecido en los artículo 123 fracción V y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, permite que esta unidad administrativa pueda reservar la información que obstruya diversos actos como lo es el de la auditoría lo que implica en este caso en particular por lo que la medida menos restrictiva que esta autoridad considera es la reserva de la información durante el período que establece la ley ello en razón de que no existe un pliego de observaciones que de por concluido el procedimiento de auditoría en tal sentido de conformidad con la ley esta dirección está actuando dentro de los límites legales establecidos.*

*Perjuicio que se vería representado en el hecho que la reserva de dicha información no es desmedida ante la importancia de cumplir con lo estipulado por el artículo 6º de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Ahora bien, el ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo sexto de nuestra carta magna es un derecho fundamental reconocido en la legislación que implica el derecho de toda persona a solicitar y recibir información de entidades públicas en tales consideraciones al caso concreto nos encontramos ante el ejercicio del solicitante de conocer la información requerida bajo la solicitud de referencia por otro lado tenemos la intervención por parte del estado consistente en clasificar con carácter de reserva la información requerida por el solicitante.*

*En tal sentido, del análisis de una ponderación entre el ejercicio del derecho del solicitante y en la intervención consistente en restringir la información solicitada tenemos que la intervención en restringir la información es mayor que la importancia de dar a conocer la información toda vez que la finalidad es evitar la obstrucción a las actividades de auditoría respecto del debido cumplimiento de las atribuciones del órgano fiscalizador.*

*En tal tesitura con base en un análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho y el interés social el acceso a la información tiene sus limitantes que consisten entre otras en que no se lastima el interés social de ahí que al resolver sobre cada situación se deben exponer premisas valorativas que lleven a considerar que la decisión adoptada es la mejor disponible para la consecución del fin constitucional relevante...”.*

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **01951519**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0007/2020**

No pasa por desapercibido que si bien, al momento de rendir el informe con justificación el sujeto obligado comunicó haber otorgado un alcance de respuesta al recurrente, ésta únicamente fue para el efecto de tratar de perfeccionar la reserva aludida; sin embargo, tal como se mencionó en el considerando cuarto, con la respuesta complementaria no se dejó sin materia el presente; y tampoco el recurrente realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada al respecto.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Instituto establecer si la clasificación de reserva argumentada por el sujeto obligado, la realizó conforme a los lineamientos y normatividad aplicable.

Por tanto, es importante reiterar que, el sujeto obligado clasificó como reservada la información relativa a los expedientes unitarios denominados *"PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLAPO SANITARIO EN LA ZONA INDUSTRIAL DE HUEJOTZINGO, EN EL ESTADO DE 'PUEBLA" y "PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION DEL 'SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL EN LA ZONA INDUSTRIAL DE HUEJOTZINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA,* en consideración a la prueba de daño de tres de diciembre de dos mil diecinueve y en los términos de la *VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2019, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE PUEBLA"*, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve.

De lo ya descrito, se desprende que el Comité de Transparencia del sujeto obligado resolvió sobre la citada clasificación, con base a los argumentos vertidos en la prueba de daño de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, realizada por Dirección de Construcción y Supervisión y del Departamento de Seguimiento

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **01951519**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0007/2020**

Normativo de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, mismos que este órgano garante considera fundados y operantes en razón que dicha resolución se realizó en el momento de haberse recibido la solicitud de información y por la autoridad facultada para ello, observando lo preceptuado en los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra indican:

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

***“Artículo 100.*** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado***

***“ARTÍCULO 114.*** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

Así tenemos que, del análisis a las constancias aportadas por el sujeto obligado, y que han quedado descritas en párrafos que anteceden, se advierte que la clasificación se realizó en plena observancia a lo establecido en los artículos 113, 115, 116, 118, 123 fracción V, 125 y 126 de la Ley de la materia en el Estado, los que a la letra dicen:

***“Artículo 113.*** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **01951519**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0007/2020**

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”*

*“Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*  
**I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**  
*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*  
*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.*

*“Artículo 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de **información reservada** e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”*

*“Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”*

*“Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:*

**... V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ...”**

*“Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”*

*“Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*  
*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*  
*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*  
*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

Así como en los numerales Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, las que en lo conducente señalan:

**“Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **01951519**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0007/2020**

*verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”*

**“Trigésimo tercero.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”*

Lo anterior es así, ya que en el caso concreto, tal como se ha señalado, se actualizó uno de los supuestos de clasificación contemplado tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley del Estado en la materia; atento a que la información solicitada se encontraba sujeta a una auditoría; supuesto que fue robustecido mediante el oficio de orden de auditoría aportado por la propia autoridad y la prueba de daño respectiva.

En tal sentido, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, confirmó de manera unánime, que la

Sujeto Obligado:	<b>Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.</b>
Folio de Solicitud:	<b>01951519</b>
Ponente:	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Expediente:	<b>RR-0007/2020</b>

información referente a los expedientes unitarios *"PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLAPO SANITARIO EN LA ZONA INDUSTRIAL DE HUEJOTZINGO, EN EL ESTADO DE 'PUEBLA"* y *"PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION DEL 'SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL EN LA ZONA INDUSTRIAL DE HUEJOTZINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA"*, fuera considerada como información reservada, por encontrarse en pleno proceso de auditoría y haberse acreditado a través de la prueba de daño de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, que el entregar la información requerida por el entonces solicitante, obstruiría el proceso de auditoría referido por la autoridad, atento a que el otorgar lo requerido, implicaría usar los expedientes o documentos sujetos a revisión o auditados, lo que naturalmente impediría el desarrollo del proceso de auditoría, dado que el desapoderar a los auditores de los expedientes auditados les daría lugar a suponer alteración en el contenido de los documentos, impactando de manera negativa en el resultado de la misma.

Cabe mencionar que para mejor proveer en el asunto que se resuelve, con fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, este Órgano Garante, llevó a cabo una diligencia de inspección a los expedientes unitarios, advirtiendo del expediente identificado como *"PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA ZONA INDUSTRIAL DE HUEJOTZINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA"*, con número de contrato OP/LP-003/CEASPUE/20180069, que se encontraba conformado de cinco carpetas de color verde y blanco, respetivamente, con caratulas y leyendas que refieren que la información en ellas contenida es reservada, el fundamento legal y la temporalidad de la reserva; se observó que las constancias de cada carpeta se encuentran foliadas; la carpeta uno compuesta de 487 fojas; carpeta dos de 414 fojas; carpeta tres de 208; carpeta cuatro 170 fojas y carpeta cinco 392; al proceder a su

Sujeto Obligado:	<b>Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.</b>
Folio de Solicitud:	<b>01951519</b>
Ponente:	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Expediente:	<b>RR-0007/2020</b>

inspección y lectura se advirtió que se trata de un proyecto de obra a precio alzado, en donde se manejan costos, zonas y materiales de ejecución, destacando que el proyecto no es exclusivo para el municipio de Juan C. Bonilla, si no que pasa por varios municipios principalmente Huejotzingo y otros que lindan con la zona industrial, que *en las fojas 0016 a la 0039, de la carpeta número tres, se hace referencia al proyecto integral para la construcción del sistema de alcantarillado sanitario en la zona industrial lindante con el municipio de Juan C. Bonilla, describiendo un pozo existente al margen izquierdo del río Metlapalapa, propuesta indicada por CEASPUE para interconexión de la descarga, ubicado en la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec; respecto al expediente identificado como “PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL EN LA ZONA INDUSTRIAL DE HUEJOTZINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA”, con número de contrato OP/LP-003/CEASPUE/20180070, compuesto de seis carpetas de color verde y blanco respetivamente, con caratulas y leyendas de que la información en ellas contenida es reservada, el fundamento legal y la temporalidad de la reserva; un índice de las constancias que contiene, carpetas que se encuentran foliadas y enumeradas, la carpeta uno, compuesta de 357 fojas; carpeta dos de 486 fojas; carpeta tres de 438 fojas; carpeta cuatro 567 fojas; carpeta cinco 129 y carpeta seis 159 fojas; al proceder a su inspección y lectura se advierte que se trata de un proyecto de obra a precio alzado, en donde de manera global se manejan costos, trayecto, zonas y materiales de ejecución, destacando que el proyecto no es exclusivo para el municipio de Juan C. Bonilla, si no que pasa por varios municipios principalmente Huejotzingo, sin embargo, en las fojas 0016 a la 0023, de la carpeta número dos, se indica el área de terreno para el proyecto, zona de descarga que se localiza al margen izquierdo del río Matlapalapa ubicado en el Municipio de Juan C. Bonilla.*

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **01951519**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0007/2020**

Tras dicha actuación, se pudo constatar que efectivamente el sujeto obligado al día del desahogo de la diligencia de inspección, continuaba en proceso de auditoría, que los expedientes clasificados como reservados forman parte de los cien a auditarse, y que lo solicitado por el peticionario, aquí recurrente, se encuentra inmerso en los expedientes inspeccionados; además, se constató la existencia del oficio No. ASE/0001-21/DEF, de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, de la Auditoría Superior del Estado, a través de cual comunicó el avance de la auditoría, precisando que dichos resultados no deberían entenderse como resultados preliminares; pese a que aún no se determinan los definitivos, ni la conclusión de la aludida auditoría.

En tal sentido, se reitera que se encuentra debidamente justificada la causal de reserva prevista en los artículos 113 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer:

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:***

***“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ...”***

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:***

***Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: ... V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ...”***

Así también, la clasificación de la información en comento, se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos que al efecto establecen los artículos 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el similar 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al señalar que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que se reciba una solicitud de acceso a la información y/o se determine mediante

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **01951519**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0007/2020**

resolución de autoridad competente; situaciones que se actualizaron en el presente asunto, toda vez que la clasificación de la información materia del presente recurso, se llevó a cabo, con motivo de la solicitud realizada por el hoy recurrente ante el sujeto obligado y la información se clasificó por medio de la resolución de su Comité de Transparencia, el cual tuvo a bien aprobar y confirmar la propuesta de clasificación presentada por el área responsable.

Por tanto se reitera que la clasificación, se realizó con base a la prueba de daño elaborada por el área responsable, la cual, como se mencionó en párrafos anteriores, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en ella se alude a que entregar la información requerida perjudicaría las actividades de verificación, inspección y supervisión que realiza la Auditoría Superior del Estado, respecto a dicho documento, pues para su difusión sería necesario suspender y en consecuencia obstruiría el procedimiento para determinar el buen uso de los recursos que intervienen dentro del proyectos del cual se solicitó la información y se obstaculizaría la posibilidad de restituir y resarcir el posible daño ocasionado en su caso, por el indebido manejo de los recursos.

En ese sentido, el agravio señalado por el recurrente, al considerar que el sujeto obligado no realizó conforme a derecho la reserva de la información solicitada, es infundado, tal como ha quedado precisado en párrafos anteriores.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia considera infundado el agravio del recurrente y en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **01951519**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0007/2020**

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.-** Se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día doce de mayo de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **01951519**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0007/2020**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0007/2020**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el doce de mayo de dos mil veintiuno.

*FJGB/JPN*